Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**AUTOS: "B., M. s/ Declaración de Incapacidad de R. A., M. I." Expte. N° 22.883 – C.A.T. – Sala "B").-**

---- Trelew, 25 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 32, contra la providencia de fs. 31, concedido que fuera el mismo a fs. 33vta..----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 31 el Sentenciante de Grado *advirtiendo que la presunta insana carece de bienes* y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 6, 9 inc. 3, 6 y 53 de la ley 4920, deja sin efecto la designación de curador provisorio efectuada a fs. 19 y en su reemplazo designa como curador provisorio de la presunta insana a la Defensora Pública Civil, Dra. I. S. y/o su subrogante legal (cfr. CANE, Sala B, SIC 24/08).----------

---- II.- A fs. 32 la Dra. I. S., Defensora Pública de Rawson, por su propio derecho, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la designación resuelta. Invoca que el Código Civil en su art. 147 dice que interpuesta la solicitud de insania debe nombrarse para el demandado como demente un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito hasta que se pronuncie sentencia definitiva y que el art. 626, inc. 1 del rito es claro en determinar que el nombramiento del curador provisional recaerá en un abogado de la matrícula, no haciendo ningún reparo ni distinción en cuanto a la situación económica del presunto insano. Destaca que los Funcionarios y Magistrados Judiciales carecen de matrícula. Puntualiza que el art. 6, inc. c) de la ley 4558 establece que son deberes específicos de los abogados aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentren matriculados. Se detiene en el análisis del concepto de deber. Cita jurisprudencia.----------

---- III.- Los argumentos expuestos por la recurrente de fs. 32 ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal al dictar la sentencia interlocutoria nro. 120/08 lo que llevaría, en idénticos términos, a confirmar la providencia dictada a fs. 31.----------

---- En dicha oportunidad, este Tribunal señaló que si el denunciado carece de bienes o éstos sólo alcanzan para su subsistencia, circunstancia valorada por el Juez de la instancia antecedente para fundar su decisión y no cuestionada por la Defensora apelante, es criterio sostenido por esta Sala que en atención al régimen de costas estatuido en el art. 634 del Código Procesal, el resguardo del debido acceso a la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

jurisdicción exige que el juez nombre como curador provisional a un Abogado de la Defensoría Pública Civil, sin que obste a tal designación el hecho de que no se encuentre expresamente previsto tal supuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto la competencia surge de la Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (SIC 24/08, Sala B).----------

---- Sin perjuicio de ello, el *sub exámine* presenta una característica que lo diferencia sustancialmente del anterior pronunciamiento dictado por esta Sala y es que en autos la Dra. D. I. S. interviene como letrada patrocinante de la denunciante (fs. 6).---------

---- La preeminencia del interés del presunto demente aconseja y determina que el proceso dirigido a consagrar su interdicción, a partir de la finalidad exquisitamente tutelar que se le asigna, deba tramitar con las garantías propias del contradictorio y en modo alguno como un mero trámite extracontencioso con intereses supuestamente confluyentes. La posible coincidencia de los intereses del denunciante y el denunciado, ambos a partir del común denominador del bienestar del segundo, es contingente, es decir, puede o no constatarse, más allá de que dicha nominal conjunción no excluye tampoco la existencia de un conflicto larvado, a partir de la (incluso habitual) discordancia entre lo que debe entenderse por el mejor interés del demandado (o, si se prefiere, “denunciado”) –uno en miras al mantenimiento de la plena capacidad civil del denunciado, el otro en pos de su supresión (Jorge L. Kielmanovich, “Procesos de Familia”, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 277).----------

---- La designación del curador provisorio tiene por objeto resguardar la defensa en juicio. La circunstancia, precisamente, del estado de sospecha de la salud mental, es lo que hace preciso proveer a su defensa en juicio (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, “Código Civil ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1995, t. 1, pág. 725).----------

---- La elección del curador provisorio depende del criterio del Tribunal, pero, a fin de garantizar la imparcialidad, el juez no puede nombrar a un familiar del denunciado ni al denunciante (Beatriz Roxana Martorello, “Procesos de Declaración de Incapacidad e Inhabilitación”, LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 68). No resulta conveniente designar como curadores provisorios a los denunciantes de la presunta insana, ni a sus representantes, ya que los mismos revisten calidad de parte en el pleito y existe la posibilidad que medien intereses contrapuestos entre denunciante y denunciado (Jorge L. Kielmanovich, Op. cit., pág. 307).----------

---- Cabe señalar que el proceso de interdicción por demencia es profundamente inquisitivo, por lo que el juez podrá ordenar con absoluta libertad y sin cortapisas, entre otras cosas, la producción de las pruebas que considere convenientes, la inhabilitación del presunto incapaz en lugar de la interdicción peticionada (y quizás no discutida) y examinarse oficiosamente por la alzada la interdicción resuelta en la primera instancia, aun sin concreta impugnación de ninguna de las partes intervinientes o legitimadas para ello (Jorge L. Kielmanovich, Op. cit., pág. 278).----------

---- Ello así, atendiendo al tipo de proceso en trámite, encontrándose comprometido el resguardo de la defensa en juicio de la denunciada, este Tribunal ha de revocar la providencia de fs. 31 en cuanto designa curadora provisoria de la presunta insana "a la Defensora Pública Civil, Dra. Inés Sina", remitiendo los autos al Juzgado de origen para que efectúe una nueva designación que se ajuste a las exigencias puntualizadas.----------

---- Finalmente, a fin de evitar futuras nulidades, advierte este Tribunal que la pericia médica concretada a fs. 28, se encuentra suscripta sólo por dos médicos, de los cuales uno solo de ellos fue designado por el a quo a fs. 19 a fin de conformar la junta médica (ver SIC 18/07, Sala B).----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la providencia de fs. 31 en cuanto designa curadora provisoria de la presunta insana "a la Defensora Pública Civil, Dra. Inés Sina", remitiendo los autos al Juzgado de origen para que efectúe una nueva designación que se ajuste a las exigencias puntualizadas.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Doctor Raúl A. Vergara (art.8 Ley 1130. To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 154 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-